



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 14 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 4º
Tif: 955548186-955548198-600157960/59/57, Fax: 955043081
Email: jinstancia.14.sevilla.jus@juntadeandalucia.es
Número de Identificación General: 4109142120210032129
Procedimiento: Procedimiento Ordinario

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: D^a
Lugar: SEVILLA
Fecha: once de noviembre de dos mil veintiuno

PARTE DEMANDANTE:
Procurador:

PARTE DEMANDADA CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C. E.P.
S.A.
Procurador:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente proceso ha sido promovido por la Procuradora, en nombre y representación de D., frente a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C. E.P. S.A., en solicitud de sentencia por la que:

- 1.- Declare la nulidad del contrato de fecha 30/08/2018 por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.
- 2.- Declare la nulidad de la cláusula de comisión por recibo impagado
- 3.- Condene a la entidad a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin interés ni comisión de impagados, ni ningún gasto de ningún tipo, ya que el contrato es nulo, e imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda. Es decir, que se proceda según los efectos de la nulidad.
- 4.- Subsidiariamente, declare la falta de transparencia e incorporación y en base a ello se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, en virtud de La ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 1.303 C Civ. Obligando igualmente a recalcular y devolver el exceso de lo que le correspondiese pagar, añadiendo a dicho calculo los intereses legales.
- 5.- Todo ello más los intereses legales y la imposición de costas al demandado.



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
MARIA JOSE MORENO MACHUCA	17/11/2021 13:37:55	MERCEDES GONZALEZ IGLESIAS	17/11/2021 14:12:05
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	1 / 3



SEGUNDO.- Dentro del plazo para contestar a la demanda, la parte demandada ha presentado escrito allanándose a la totalidad de las pretensiones de la actora, solicitando la no imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

SEGUNDO.- En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395LEC, procede imponer las costas procesales a la parte demandada, al apreciarse la existencia de mala fe en su actuación, lo que resulta de la existencia de un requerimiento extrajudicial dirigido a la entidad demandada mediante burofax, obligando así a la actora a presentar la demanda que ha dado lugar a este procedimiento con los gastos consiguientes para aquella; en este sentido señala el artículo 395 de la LEC que se entenderá en todo caso que existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o se hubiese dirigido demanda de conciliación.

No es cierto que la reclamación extrajudicial fuese dirigida a una entidad distinta, apareciendo el sello de la entidad demandada en el acuse de recibo del burofax enviado. De otro lado, con independencia de los términos literales utilizados por el actor en dicha reclamación, en la misma se hace expresa referencia a la nulidad del contrato de tarjeta conforme a la Ley de Represión de la Usura, así como a la falta de transparencia del contrato y la existencia de cláusulas abusivas, existiendo identidad entre aquella y el escrito de demanda.

FALLO

Que estimando la demanda presentada por la Procuradora DÑA., en nombre y representación de D., contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C. E.P. S.A.:

- 1.- Declaro la nulidad del contrato de fecha 30/08/2018 por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.
- 2.- Declaro la nulidad de la cláusula de comisión por recibo impagado
- 3.- Condeno a la entidad a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin interés ni comisión de impagados, ni ningún gasto de ningún tipo, ya que el contrato es nulo, devolviendo el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda.



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
MARIA JOSE MORENO MACHUCA	17/11/2021 13:37:55	MERCEDES GONZALEZ IGLESIAS	17/11/2021 14:12:05
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	2 / 3



4.- Todo ello más los intereses legales y la imposición de costas a la demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de SEVILLA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº 4036/0000/04/0315/21, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. Magistrado Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en SEVILLA, a once de noviembre de dos mil veintiuno.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
MARIA JOSE MORENO MACHUCA	17/11/2021 13:37:55	MERCEDES GONZALEZ IGLESIAS	17/11/2021 14:12:05
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	3 / 3